

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (BOE 14/07/2012)

CIRCULAR 16/12

1.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

1.1. SÍNTESIS DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS (I)

❖ Con **efectos desde 1/09/2012** se producen las siguientes modificaciones:

- Se redefine el **concepto de entrega de bienes** para el caso en el que se trate de **ejecuciones de obra**: cuando el coste de los materiales aportados por el empresario ejecutor de la obra **supere el 40%** de la BI de la operación.
- Se elevan los tipos de gravamen general y reducido (se mantiene el superreducido en el 4%) y se amplían las bases del tributo:

- El **tipo general** se eleva del 18% al **21%**
- El **tipo reducido** del 8% aumenta al **10%**
- A resultas de esta modificación se incorpora un cambio en los tipos del régimen especial del **recargo de equivalencia**, que pasan del 4 y 1% al **5,2 y 1,4%**, por ese orden.
- Se incrementan las compensaciones del régimen especial de **agricultura, ganadería y pesca**, que pasan del 10 y 8,5% al **12 y 10,5%**, respectivamente.
- Determinados productos y servicios pasan a tributar del tipo reducido **del 8% al tipo general del 21%** (ampliación de la base del tributo), como por ejemplo: las **flores y plantas** ornamentales; los servicios mixtos de hostelería (discotecas; salas de baile,...); la entrada a **teatros, circos** y demás espectáculos como el **cine**; y los servicios prestados por (...) 3

1.1. SÍNTESIS DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS (II)

- ❖ Con **efectos desde 1/09/2012** se producen las siguientes modificaciones:
 - (...) **artistas personas físicas** a los productores y organizadores de espectáculos y organizadores de obras teatrales; los servicios prestados a personas físicas que **practiquen el deporte** cuando no sea aplicable la exención prevista en el art. 20.uno.14 de la Ley; los **servicios funerarios**; los servicios de **peluquería**; la asistencia sanitaria, dental y las curas termales cuando no gocen de exención de acuerdo con el art. 20 de la Ley; los servicios de **televisión digital** y la adquisición de **obras de arte**.

Con la finalidad de permitir una identificación de la totalidad de los cambios que sintéticamente hemos reseñado anteriormente, a continuación, procedemos a comparar artículo por artículo, y apartado por apartado, aquellos que han sido modificados, de manera que sea sencilla la ubicación normativa de las modificaciones producidas.

1.2. REDEFINICIÓN DE LAS EJECUCIONES DE OBRA COMO ENTREGA DE BIENES

- ❖ Con **efectos desde 1/09/2012** se modifica el núm. 1º del apartado Dos del art. 8, de la LIVA:

Se considerarán **entregas de bienes** las **ejecuciones de obra** que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de la LIRPF, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del **40 %** (antes, del 33%) de la base imponible.

1.3. TIPOS IMPOSITIVOS

Con **efectos desde el 1/09/2012** se modifican los tipos impositivos en el IVA, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) Tipo impositivo general: Se modifica el apartado uno del artículo 90 LIVA:

Artículo 90. Tipo impositivo general	
Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del 18% , salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.	Uno. El impuesto se exigirá al tipo del 21% , salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:	
<p>1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.</p> <p>Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.</p> <p>A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.</p>	
<p>2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.</p> <p>Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.</p>	
3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en	3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
<p>(...) realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.</p> <p><i>No se comprenderán en este número la maquinaria, utensilios o herramientas utilizadas en las citadas actividades.</i></p>	<p>(...) realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.</p>
4.º Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.	
5.º Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en su obtención.	
<p>6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.</p> <p>Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales. No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.</p>	

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
<p>7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente. En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas. No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.</p> <p>[1] Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Disposición Final Quinta. Modificación del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011. Se modifica la disposición transitoria 4ª del RDL 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, que queda redactada de la siguiente forma: «Disposición transitoria cuarta. Tipo impositivo aplicable del IVA a las entregas de viviendas. <u>Con efectos desde la entrada en vigor de este RD-L y vigencia exclusivamente hasta el 31/12/2012, se aplicará el tipo reducido del 4% del IVA a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno.1, del artículo 91 de la LIVA”.</u></p>	
9.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.	8.º Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes
2. Las prestaciones de servicios (PS) siguientes:	
1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes. Se entenderán por vehículos de turismo, todos los vehículos ligeros de dos ejes y cuatro ruedas que no transporten mercancías.	1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.
2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.	2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.
3.º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.	

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
3.º (...) Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes. Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.	
4.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.	DESAPARECE
5.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.	4.º IDEM
6.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales. Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos. Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.	5.º IDEM

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
<p>7.º La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.</p>	<p>6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas.</p>
<p>8.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13º de esta Ley.</p>	<p>DESAPARECE</p>
<p>9.º Las PS a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo.</p>	<p>7.º IDEM</p>

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
10.º Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.	DESAPARECE
11.º La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley.	DESAPARECE
12.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.	8.º IDEM
13.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.	9.º IDEM
14.º Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del IAE.	DESAPARECE
15.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.	10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
(...) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios. b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas. c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33 por ciento de la base imponible de la operación.	(...) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios. b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas. c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.
16.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.	DESAPARECE
17.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.	11.º IDEM

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
18.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.	12.º IDEM
3. Las siguientes operaciones:	
1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que, al menos el 50 por 100 de la superficie construida, se destine a dicha utilización.	
2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1.º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.	
3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las comunidades de propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1.º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.	

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Uno. Se aplicará el tipo del 8% a las operaciones siguientes:	Uno. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes:
<p>4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:</p> <p>1.º Por sus autores o derechohabientes.</p> <p>2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.</p>	

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:	Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:
<p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>1.º Los siguientes productos:</p> <p>a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.</p> <p>b) Las harinas panificables.</p> <p>c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.</p> <p>d) Los quesos.</p> <p>e) Los huevos.</p> <p>f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.</p>	<p>1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:</p> <p>1.º Los siguientes productos:</p> <p>a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.</p> <p>b) Las harinas panificables.</p> <p>c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.</p> <p>d) Los quesos.</p> <p>e) Los huevos.</p> <p>f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.</p>
<p>2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.</p> <p>Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.</p> <p>A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos,</p>	<p>2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.</p> <p>Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.</p> <p>A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos,</p>

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
<p>Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:</p> <p>(...) videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:</p> <p>a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.</p> <p>b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.</p> <p>c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.</p> <p>Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.</p>	<p>Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:</p> <p>(...) videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:</p> <p>a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.</p> <p>b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.</p> <p>c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.</p> <p>Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.</p>

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:	Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:
Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.	Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.
3.º Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.	
4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía. Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos. La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo. A efectos de esta Ley, se considerarán personas con minusvalías aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma.	
5.º Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía .	

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:	Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:
<p>6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.</p> <p>Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.</p>	
2. Las prestaciones de servicios siguientes:	
<p>1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.</p>	
<p>2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.</p>	
<p>3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se</p>	

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

Hasta 31/08/2012	A partir de 01/09/2012
Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:	Dos. Se aplicará el tipo del 4% a las operaciones siguientes:
<p>(...) presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en dicha Ley.</p> <p>Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del número 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.</p>	
<p>Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.</p> <p>El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado uno.3 de este artículo.</p>	

1.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

- ❖ Con **efectos desde 01/09/2012** se modifica el apartado cinco del art. 130 de la LIVA:

Se **eleva** la **compensación** a tanto alzado a la que tienen derecho los empresarios acogidos al **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en el apartado tres del artículo 130, el porcentaje que proceda dentro de los que se indican a continuación:

- 1) El **12 %** (antes, del 10%), en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.
- 2) El **10,5 %** (antes, del 8,5%), en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

1.5. RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE COLECCIÓN

- ❖ Con **efectos desde 01/09/2012** se modifica el apartado uno.3º del artículo 135 de la LIVA:

Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial de bienes usados a, entre otros, las entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales que sean autores o derechohabientes de los mismos.

- ❖ Con **efectos desde 01/09/2012** se añade una disposición transitoria undécima a la LIVA:

Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles, a que se refiere el artículo 136.Uno.5.º de la LIVA, podrán aplicar el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a las entregas de objetos de arte, adquiridos a empresarios o profesionales, distintos de los revendedores a que se refiere el art. 136 de la Ley, cuando a dicha adquisición hubiera sido de aplicación un tipo reducido del Impuesto.

1.6. RECARGO DE EQUIVALENCIA

- ❖ Con **efectos desde 01/09/2012** se modifica el artículo 161 de la LIVA:

Elevación de los tipos del **recargo de equivalencia**, siendo los siguientes:

- 1) Con carácter general, el **5,2%** (antes, del 4%).
- 2) Para las entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo impositivo establecido en el art. 91.uno LIVA, el **1,4%** (antes, del 1%).

Se mantienen los tipos del recargo de equivalencia del 0,50% para las entregas de bienes a las que sea aplicable el tipo impositivo previsto en el art. 91.dos LIVA y del 1,75% para las entregas de bienes objeto del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

2.1. COMPENSACIÓN FISCAL POR DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

- ❖ Con **efectos desde el 15/07/2012 se suprime** la letra c) de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, referida a la **compensación fiscal** por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que **adquirieron su vivienda con anterioridad a 20/01/2006.**

2.2. RETENCIONES DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (I)

- ❖ Con **efectos desde el 1/09/2012** se modifica el apartado 3 del artículo 101 de la LIRPF:

Se **eleva** el tipo de retención e ingreso a cuenta del 15% al **19%** (aunque se establece un régimen transitorio) aplicable a los **rendimientos del trabajo** derivados de impartir **cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, o derivados de la elaboración de **obras literarias, artísticas o científicas**, siempre que se **ceda el derecho a su explotación**.

- ❖ Con **efectos desde el 1/09/2012** se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de la LIRPF:

Se **eleva** el tipo de retención e ingreso a cuenta del 15% al **19%** (aunque se establece un régimen transitorio) aplicable a los **rendimientos de actividades profesionales**. Asimismo se eleva del 7% al **9%** el tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

2.2. RETENCIONES DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (II)

- ❖ Con **efectos desde el 1/09/2012** se añade una disposición transitoria 23ª a la LIRPF:

Dicha disposición establece un **régimen transitorio** aplicable, durante **2012 y 2013**, al tipo de retención aplicable a los rendimientos de **actividades profesionales** y a los rendimientos del trabajo derivados de impartir **cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, o derivados de la **elaboración de obras literarias, artísticas o científicas**, siempre que se **ceda** el derecho a su **explotación**, en el sentido de que:

- **Hasta el 31/08/2012** se seguirá aplicando el tipo de retención vigente del **15%** (del 7% a los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente).
- **A partir del 01/09/2012 y hasta el 31/12/2013** se aplicará el tipo de retención del **21%** (el 9% a los rendimientos de profesionales que se establezcan reglamentariamente).
- **A partir del 01/01/2014:** se aplicará el tipo de retención del **19%** (del 9% a los rendimientos de profesionales que se establezcan reglamentariamente).

3.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (ISS)

3.1. LIMITACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013)

Se modifica el nº 2 del apartado primero del art. 9 del RD-L 9/2011, de tal forma que se reduce el porcentaje de limitación que dicha norma introdujo a la compensación de BI negativas (art. 25 TRLIS), en función de las siguientes especialidades:

	RD-LEY 9/2011 (tras la nueva modificación estos límites habrán afectado, exclusivamente, al ejercicio 2011)	RD-LEY 20/2012 (modificación) (2)
VOLUMEN DE OPERACIONES (1)	PORCENTAJE DE COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	PORCENTAJE DE COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES
≤ 6.010.121,04 euros	100% de la base imponible previa a la compensación	100% de la base imponible previa a la compensación
> 6.010.121,04 euros < 20.000.000,00 euros	100% de la base imponible previa a la compensación	100% de la base imponible previa a la compensación
≥ 20.000.000, 00 euros < 60.000.000,00 euros	75% de la base imponible previa a la compensación	50% de la base imponible previa a la compensación
≥ 60.000.000,00 euros	50% de la base imponible previa a la compensación	25% de la base imponible previa a la compensación

(1) Calculado de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 37/1992 del IVA y referido a los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013.

(2) Estas limitaciones no afectan a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor de este RD-L (es decir, a 15/07/2012).

3.2. LIMITACIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD DEL FONDO DE COMERCIO (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013)

Se incorpora un segundo párrafo al nº uno del apartado primero del art. 1 del RD-L 12/2012, relativo a la deducibilidad del Fondo de comercio a que se refiere el apartado 6 del art. 12 TRLIS. En particular:

- ❖ El Fondo de Comercio, será deducible con el **límite anual** de la **centésima parte** de su importe (precepto ya establecido por el RD-L 12/2012).
- ❖ Se añade como **NOVEDAD**, que esta limitación no resultará de aplicación a los contribuyentes del IRPF que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del art. 108 TRLIS (empresas de reducida dimensión).

3.3. LIMITACIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD DEL INMOVILIZADO INTANGIBLE CON VIDA ÚTIL INDEFINIDA (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013)

Se modifica el apartado 7 del art. 12 TRLIS:

- ❖ La deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida será deducible con el **límite anual** de la **cincuentava parte** de su importe (antes la veinteava parte de su importe).
- ✓ Está limitación no resultará de aplicación a los contribuyentes del IRPF que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del art. 108 TRLIS (empresas de reducida dimensión).
- ✓ Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor de este RD-L (es decir, a 15/07/2012).

3.4. PAGOS FRACCIONADOS CUYOS PLAZOS DE DECLARACIÓN SE INICEN A PARTIR DE 15/7/2012 (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013) (I)

- ❖ **Modalidad del art.45.3 TRLIS:** Se integrará en la BI del período respecto del cual se calcula el pago fraccionado el **25%** de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, a los que resulte de aplicación el art. 21 TRLIS.
- ❖ **Modalidad del art.45.4 TRLIS:** Se eleva el porcentaje de cálculo de los pagos fraccionados (a realizar a partir de 15/07/2012) que deben realizar las grandes empresas, en función del siguiente baremo:

NUEVO PORCENTAJE DEL PAGO FRACCIONADO 2P y 3P 2012 y 2013		
VOLUMEN DE OPERACIONES *	PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ART. 45 (PAGO FRACCIONADO)	PORCENTAJE REDONDEADO DE CADA PAGO FRACCIONADO
≤ 6.010.121,04 euros	CINCO SÉPTIMOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	17%
> 6.010.121,04 euros < 10.000.000,00 euros	CINCO SÉPTIMOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	17%** / 21%
> 10.000.000,00 euros < 20.000.000,00 euros	QUINCE VENTEAVOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	23%
≥ 20.000.000, 00 euros < 60.000.000,00 euros	DIECISIETE VENTEAVOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	26%
≥ 60.000.000,00 euros	DIECINUEVE VENTEAVOS (X) TIPO DE GRAVAMEN	29%

* Calculado de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 37/1992 del IVA y referido a los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011, 2012 ó 2013.

** Aplicable a PYMES (facturación superior a 6.010.121,04 euros e inferior a 10MM).

3.4. PAGOS FRACCIONADOS CUYOS PLAZOS DE DECLARACIÓN SE INICEN A PARTIR DE 15/7/2012 (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013) (II)

(...) Puede comprobarse, que respecto de la normativa anterior se incorpora un nuevo tramo al que afecta el aumento de los tipos de gravamen: empresas con cifra de negocio >10MM e <20MM, y se aumentan los porcentajes aplicables a las que facturan > 20MM y 60MM, respectivamente.

❖ Se modifica al alza el **importe mínimo del pago fraccionado** aplicable a las grandes empresas. Sobre esta medida incorporada por el RD-Ley 12/2012, se procede, por un lado a aumentar el porcentaje mínimo de ingreso, por otro, se impide la compensación de bases imponibles negativas (BINs) de ejercicios anteriores.

- ✓ Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 ó 2013 sea al menos veinte millones de euros, el pago fraccionado no podrá ser inferior, en ningún caso, al **12%** (antes el 6%) **del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias** del ejercicio de los tres, nueve, u once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, **minorado exclusivamente en el importe de los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo** (antes también por las BINs pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el art. 9.º Primero. Dos RD-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011).

3.4. PAGOS FRACCIONADOS CUYOS PLAZOS DE DECLARACIÓN SE INICEN A PARTIR DE 15/7/2012 (con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013) (III)

(...)

- ✓ No obstante, el porcentaje será del **6%** (antes del 4%) para aquellas entidades en las que al menos el 85% de los ingresos de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, o para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, correspondan a rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los art. 21 y 22 o la deducción prevista en el art. 30.2 del TRLIS.

3.5. LIMITACIONES DE LOS GASTOS FINANCIEROS

Con **efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1/01/2012**, se modifica el apartado 5 y se introduce un nuevo apartado 6 en el art. 20 TRLIS (modificado por el RD-Ley 12/2012 por el que se sustituyó, con efectos para períodos positivos iniciados a partir del 1/1/2012, al anterior art. 20 referente a la subcapitalización):

- ❖ Apartado 5: Se introduce la novedad de que si el **período impositivo** de la entidad tuviera una **duración inferior al año**, el importe de la limitación a los gastos financieros netos sería el equivalente de multiplicar 1.000.000€ por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.
- ❖ Apartado 6: Se introduce que **la limitación** prevista en el art. 20 (límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio, con un límite mínimo deducible de 1.000.000€) **no resultará de aplicación** a:
 - ✓ Las **entidades de crédito y aseguradoras**, salvo en el caso de que dichas entidades tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración. En este supuesto, el límite se calcularía teniendo en cuenta el beneficio neto operativo y los gastos financieros de tales entidades.
 - ✓ **En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad**, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración empresarial acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

3.6. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE DIVIDENDOS Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL, LOCALIZADAS EN TERRITORIOS DE NULA TRIBUTACIÓN O EN PARAÍDOS FISCALES (I)

Con **efectos 15/07/2012**, se añade otra Disposición adicional, la 17ª, al TRLIS por la que se complementa este gravamen especial (disposición adicional 15ª TRLIS), y que tiene por finalidad aplicar un gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la D.A. 15ª TRLIS.

❖ **Ámbito de aplicación:**

- **Dividendos o participaciones en beneficios** de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en las **letra a) del apartado 1 del artículo 21** del TRLIS (esto es, que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5%) que se devenguen hasta 30/11/2012. No se exige, por tanto, como en la DA 15ª, que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.
- **Rentas derivadas de la transmisión de valores representativos** de los fondos propios de ese mismo tipo de entidades.

❖ **SE TRATA DE OTRA REGULARIZACIÓN FISCAL**

3.6. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE DIVIDENDOS Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL, LOCALIZADAS EN TERRITORIOS DE NULA TRIBUTACIÓN O EN PARAÍDOS FISCALES (II)

- ❖ **Opción:** el sujeto pasivo tiene la opción de no integrarlas en la base imponible a cambio de su sujeción a través de un gravamen especial.
- ❖ **Base imponible:**
 - **Para los dividendos o participaciones en beneficios:** el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro de la participación que pudiera derivarse de la distribución de beneficios que sean objeto de este gravamen especial.
 - **Para rentas derivadas de la transmisión de valores** representativos de los fondos propios: renta obtenida en la transmisión, así como por la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida que haya tenido el carácter de deducible.
- ❖ **Tipo del gravamen: 10%**

3.6. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE DIVIDENDOS Y RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL, LOCALIZADAS EN TERRITORIOS DE NULA TRIBUTACIÓN O EN PARAÍOS FISCALES (III)

❖ **Devengo:**

- En el supuesto dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español: día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente.
 - En el caso de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español: día en que se produzca la transmisión.
- No será fiscalmente deducible de la base imponible del IS el gasto contable correspondiente a este gravamen especial. Por otro lado, tampoco generará derecho a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición internacional prevista en los artículos 31 y 32 TRLIS.

- #### ❖ **Declaración y plazo de ingreso:** deberá autoliquidarse en el plazo de los **25 días siguientes a la fecha de devengo**. El modelo de declaración de este gravamen especial será el aprobado por Orden HAP/1181/2012, de 31 de mayo, por la que se aprueba el **modelo 250**, Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, **que será objeto de adaptación a estos efectos**.